



Consejo de Seguridad

Distr. general
19 de abril de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 19 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y tiene el honor de transmitir la versión nueva, ampliada y actualizada del informe presentado por el Gobierno de Bosnia y Herzegovina conforme a lo solicitado por el Comité (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 19 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas

Capítulo II Lista consolidada

2. La descripción de los datos y el control en los cruces de frontera se han explicado en el capítulo IV, apartados 15 y 16.

3. Los problemas relativos a la identificación de personas que cruzan la frontera también se han descrito en el capítulo IV, apartado 16.

5 y 7. Se plantean dificultades para efectuar verificaciones debido a que se carece de datos sobre la identificación auténtica de algunas personas incluidas en las listas.

Se ha determinado, en verificaciones anteriores de pruebas policiales, que seis personas incluidas en la lista pertenecen a Al-Qaida o están vinculadas con la organización. Dichas personas son las siguientes: Saleh Nedal, Amdouni Mehrez, Lionel Dimont, Khalil Jarraya, Chafik Ayadi y Yasin Al Kadi.

Seguidamente figura la información sobre esas personas:

Saleh Nedal conocido como "Hasim", hijo de Mahmoud y Zehr, nacido el 1º de marzo de 1970 en Taiz (Yemen), alias Nedal Mahmoud N. Saleh, nacido el 26 de marzo de 1972 en Taiz (Yemen). Adquirió la nacionalidad de Bosnia y Herzegovina, que le fue retirada en noviembre de 2001. Se casó con Mrkonja Indira, nacional de Bosnia y Herzegovina, con la que estableció domicilio en Armije 83, Bugojno (Bosnia y Herzegovina). Tiene antecedentes policiales por posesión ilícita de armas y materiales explosivos, delito por el que ha estado por tres años en la cárcel. De acuerdo con la información de que dispone el Ministerio, Saleh Nedal fue detenido en Italia el 19 de agosto de 2003 sobre la base de la información contenida en una circular general de captura de IP Roma.

Dumont Lionel conocido como "Abu Hamza", nacido el 21 enero de 1971 en Roubaix (Francia), francés, hijo de Jean y Kereza; de acuerdo con la información disponible, utilizó los alias Di Karlo Antonio, Merlin Oliver Christian Rene y Arfauni Imad Ben Yousset Hamza. Vivió en Kranjcevic 3, Zenica (Bosnia y Herzegovina), con Jasarevic Azra, nacional de Bosnia y Herzegovina. En 1997 fue condenado a 20 años de reclusión por delitos graves de robo a mano armada y bandidaje, atentado contra un funcionario en el ejercicio de funciones de seguridad y posesión ilícita de armas y materiales explosivos. El 26 de mayo de 1999, Lionel Dumont huyó de la Penitenciaría de Sarajevo donde purgaba su condena. Se ha expedido un mandamiento de captura con arreglo al cual la Secretaría General de la Interpol ha distribuido una circular roja de captura. De acuerdo con la información operacional disponible, Lionel Dumont ha sido detenido en Alemania.

Khalil Jarraya, nacido el 8 febrero de 1969 en Sfax (Túnez), nacional de Bosnia y Herzegovina por naturalización, casado con Enisa Salihovic, nacional de Bosnia y Herzegovina, de cuya unión nació un hijo. Tiene su domicilio en Dr. Fetah Becirbegovic 1, Sarajevo. El 6 de junio de 1999 fue detenido en el territorio del Cantón de Sarajevo sobre la base de la circular general de captura de IP Roma. La justicia italiana no hizo lugar a la petición de extradición contra este ciudadano de Bosnia

y Herzegovina y fue puesto en libertad. De acuerdo con la información operacional disponible, ha sido detenido en Italia sobre la base de una circular general de captura internacional.

Amdouni Mehrez, hijo de Mahmoud Ben Sasi, nacido el 18 diciembre de 1969 en Túnez-Asima (Túnez), ciudadano de Bosnia y Herzegovina por naturalización, titular del pasaporte de Bosnia y Herzegovina No. 0801888. El 9 de septiembre de 1999, sobre la base de una circular de captura internacional de IP Roma, fue detenido en Estambul (Turquía). De acuerdo con la información disponible, fue extraditado a Italia el 15 de diciembre de 2000.

Chafik Ayadi, hijo de Mohamed y Medina, nacido el 21 enero de 1963 en Sfax (Túnez), naturalizado ciudadano de Bosnia y Herzegovina, con domicilio registrado en Sarajevo, calle Provare 20, de profesión arquitecto. Tiene antecedentes policiales debido a sospecha fundada de comisión del delito tipificado en el párrafo 1 del artículo 257 del Código Penal de la Federación de Bosnia y Herzegovina (quiebra fraudulenta). Por decisión del Tribunal Cantonal de Sarajevo, en la causa incoada por ese delito, se expidió una circular internacional de captura. De acuerdo con la información de que dispone el Ministerio, Chafik Ayadi se encuentra actualmente en Dublín (Irlanda).

Yasin Al-Kadi: Aunque no disponemos de sus datos personales, la verificación operacional ha revelado que es accionista de Depozitna banka D.D. Sarajevo que se fusionó con Vakufska banka. De acuerdo con la información disponible, esta persona tiene una vinculación comercial con Chafik Ayadi. Su nombre figura también en el anexo del decreto del poder ejecutivo de los Estados Unidos de América respecto de la congelación de haberes financieros y económicos de personas que dan apoyo a actividades terroristas.

De acuerdo con las verificaciones realizadas, se ha determinado también que existen tres personas con datos de identificación similares:

- En la lista, bajo el apartado a) (No. 89), personas que pertenecen a los talibanes o están vinculados con ellos, figura el nombre de Abdul Jabbar, sin otros datos de identificación. En nuestros archivos se encuentran menciones de una persona llamada Abdul Jabar, o más precisamente:

Abdul Kader Abdul Jabbar Ahmed Al Hamdani, hijo de Abdul Jabbar y Zehra, nacido el 1º de febrero de 1960 en Bagdad (Iraq), que solía residir en Kulina bana 87, Zenica, de profesión médico, sin antecedentes penales u operacionales.

- En la lista, bajo el apartado a) (No. 137), personas que pertenecen a los talibanes o están vinculados con ellos, figura el nombre de Abdul Quadeer, sin otros datos de identificación. En nuestros antecedentes figura una persona cuyos datos personales contienen el nombre Abdel Quader, o más precisamente:

Abdel Qader A.S. Al Kfaween, hijo de Refeh, nacido el 26 agosto de 1965 en Jadhah (Jordania), de profesión periodista, que había estado empleado en la oficina en Zenica de la organización humanitaria “Qatar Charitable Society”, domiciliado también en Zenica en Prve zenicke brigade 23-A, titular del pasaporte jordano No. E255152, de quien no se tienen antecedentes penales u operacionales en el Ministerio.

- En la lista, bajo el apartado a) (No. 83), personas que pertenecen a los talibanes o están vinculados con ellos, figura el nombre de Abdul Haq Wasseq, sin otros datos de identificación. En nuestros antecedentes figura una persona cuyos datos personales contienen el nombre Abdul Haq, o más precisamente:

Abdul Haq, hijo de Ibrahim Muhamed, nacido el 18 enero de 1964 in Mirpur (Pakistán); vino en 1995 a Bosnia y Herzegovina como miembro de la UNPROFOR, batallón del Pakistán, donde permaneció hasta 1996, cuando viajó al Pakistán, regresando a Bosnia y Herzegovina en 1997. Ese mismo año se casó con Kopic Mirzeta, nacional de Bosnia y Herzegovina, de profesión campesina. Se le autorizó a residir en el territorio de Bosnia y Herzegovina hasta 2004 y no tiene antecedentes penales u operacionales.

Las verificaciones realizadas en relación con entidades consignadas en el documento del Consejo de Seguridad indican la presencia en el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina de las siguientes organizaciones humanitarias: “Global Relief Foundation”, “Al Haramian Islamic Foundation”, “Benevolence International Foundation” y “Bosanska Idealna Futura”. Seguidamente se consigna la información de que disponemos respecto de esas organizaciones:

Organización humanitaria “Global Relief Foundation”: inscrita por primera vez en 1999 en calidad de organización humanitaria extranjera en Bosnia y Herzegovina con oficina central en Put mladih Muslimana 30-A, Sarajevo. Muhamed El Nagmy, hijo de Ibrahim, es el representante autorizado de esta organización humanitaria. Nacido el 24 julio de 1956 en El Cairo (Egipto), nacional de Egipto domiciliado en Safeta hadzica-cikma 17, Sarajevo. Los días 14 y 15 diciembre de 2001, por decisión del Tribunal Supremo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, el Ministerio allanó el apartamento de Muhamed El Nagmy en Sarajevo y los locales de la organización humanitaria “Taibah International” en Sarajevo y Travnik, donde Muhamed El Nagmy estaba también empleado. Tras los allanamientos y la investigación de la organización humanitaria “Global Relief Foundation”, se prohibieron las operaciones de la fundación por decisión de la Policía Financiera de fecha 19 de noviembre de 2002.

La *organización humanitaria “Al Haramain Islamic Foundation”* es una organización extranjera inscrita en el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina en 1994. Tiene sus oficinas centrales en Bihacka 14, Sarajevo, y en Potur mahala 64, Travnik. El 3 de junio de 2002, en virtud de decisiones del Tribunal Supremo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, se procedió al allanamiento de los locales de la organización humanitaria “Al Haramain Islamic Foundation” en Sarajevo y Travnik y se hicieron investigaciones criminales de las siguientes personas, también empleadas por esta organización: Ali Ahmed Abdulrashid, Safet Durgutic, Emad Al Jarban y Mohamed Ben Salem. Una vez concluida la investigación, se procedió a clausurar las operaciones de la organización humanitaria “Al Haramain Islamic Foundation”, con oficinas centrales en Bihacka 14, Sarajevo, y en Potur mahala 64, Travnik.

La *organización humanitaria “Benevolence International Foundation”* es una organización humanitaria extranjera que estuvo inscrita en el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina en el período 1996-2001. Durante ese período, Nabil Al Hassan, Hatman Ghawji, Enam Arnaout, Nasreldin Mohamedain, Mohamed Anas Tallawi, Syed Sukeman Ahmer, Cosic Alen, Mohammed Frzat Nimh y Jamal Nyrbe actuaron en calidad de representantes autorizados de la organización humanitaria “BIF”. El 28 de diciembre de 2001, a petición de Enaam Arnaout, representante autorizado de esta organización humanitaria, la entidad clausuró sus operaciones en

Bosnia y Herzegovina y su nombre se retiró del registro de organizaciones humanitarias extranjeras. El 1º de mayo de 2001 se suscribió un protocolo de cooperación entre la organización humanitaria “Benevolence International Foundation” y la organización humanitaria local “Bosanska idealna futura” en virtud del cual la “Benevolence International Foundation” traspasó su cartera de proyectos en Bosnia y Herzegovina a esta última. El Director de esta organización humanitaria en el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina era Enaam Arnaout, de quien sabemos que ha sido detenido en los Estados Unidos y contra quien se ha incoado acción penal.

La *organización humanitaria “Bosanska Idealna Futura”* es una organización humanitaria local que tenía una oficina central en Salke Lagumdzije 12, Sarajevo, y otra oficina en Hadzije Mazica 16 F, Zenica. Esta organización humanitaria, como dijimos *supra*, suscribió un protocolo de cooperación con la organización humanitaria “Benevolence International Foundation”. El Director de esta organización humanitaria era Zahiragic Munib. La junta directiva de esta organización estaba integrada por las siguientes personas: Zahiragic Munib, Enaam Arnaout y Cosic Alen. El 19 de marzo de 2002, por decisión del Tribunal Supremo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, el Ministerio allanó los locales de la organización humanitaria “Bosanska Idealna Futura” en Sarajevo y Zenica y los apartamentos de sus representantes autorizados. Los organismos competentes de Bosnia y Herzegovina están incoando acciones contra los representantes autorizados de esta organización humanitaria. Tras la conclusión de las actuaciones contra la organización humanitaria “Bosanska Idealna Futura”, con domicilio principal en Salke Lagumdzije 12, Sarajevo, se procedió a clausurarla.

Prosiguen las verificaciones de archivos policiales en relación con todas las personas mencionadas en las listas del Consejo de Seguridad. Oportunamente se informará de los nuevos hechos en relación con esas personas físicas y jurídicas. El presente informe se ha transmitido a la Fiscalía de la Federación para crear un cuadro completo de estas modalidades de cooperación con otras instituciones competentes de Bosnia y Herzegovina.

8. Se encuentra en su fase final la sanción de la Ley del Organismo de Inteligencia y Seguridad de Bosnia y Herzegovina. Este organismo podrá intercambiar información con otros servicios de inteligencia, en particular los dedicados a combatir el terrorismo y la delincuencia organizada. Se están tramitando reformas a la Ley del Organismo de Protección de la Seguridad y la Información (SIPA) y se proyecta constituir una Dependencia de Inteligencia Financiera, con el objetivo de supervisar todas las transacciones financieras sospechosas y delegaciones especiales de lucha contra el terrorismo y sancionar la Ley de Represión del Blanqueo de Dinero en el plano estatal. Por decisión del Consejo de Ministros, se ha creado el Equipo de Coordinación contra el Terrorismo, en el que están representadas todas las autoridades e instituciones competentes de Bosnia y Herzegovina. El Primer Ministro, los Primeros Ministros de las Entidades y el Primer Ministro del Distrito de Brcko han suscrito un *Memorando de entendimiento sobre la necesidad de fortalecer la capacidad de lucha contra el terrorismo*. Actualmente se procede a la organización del Grupo de Trabajo contra el terrorismo. En cuanto a las personas jurídicas, cabe mencionar que se está gestionando la aprobación de la Ley de Registro de las Personas Jurídicas en el plano estatal y también el establecimiento de una base de datos completa sobre las organizaciones y asociaciones no gubernamentales en Bosnia y Herzegovina. En el Código Penal de Bosnia y Herzegovina, sancionado el 10 de febrero de 2003, se ha tipificado la nueva figura de la “financiación de actividades terroristas”.

Capítulo III

Congelación de haberes financieros y económicos

9. El Instituto de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina (en lo sucesivo “el Instituto”) es una institución financiera independiente, creada por la Ley del Instituto de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina (“Boletín Oficial de la Federación de Bosnia y Herzegovina”, Nos. 9/96, 27/98, 20/00, 45/00, 58/02, 13/03 y 19/03). Las funciones básicas del Instituto se estatuyen en el artículo 4 de dicha Ley y en la Decisión sobre supervisión de bancos y procedimientos del Instituto de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina (“Boletín Oficial de la Federación de Bosnia y Herzegovina”, No. 3/03), a saber, fomentar la seguridad, la calidad y la legalidad del giro de un régimen bancario estable de mercado en la Federación de Bosnia y Herzegovina.

En virtud de las leyes pertinentes o de resoluciones especiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Instituto realizará sus actividades de apoyo a la lucha contra el terrorismo en materia de bancos, con el concurso naturalmente de los organismos competentes. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley antes citada, el Instituto adoptará también todas las medidas necesarias, incluido el bloqueo de cuentas de clientes en bancos de la Federación de Bosnia y Herzegovina, con la mira de reprimir la financiación de actividades terroristas. En virtud de la enmienda del artículo 4 aprobada por el Alto Representante, el Instituto tiene las siguientes funciones:

- A petición de los funcionarios autorizados, en virtud de las leyes pertinentes o de resoluciones especiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Instituto realizará sus actividades de apoyo a la lucha contra el terrorismo en materia de bancos, con el concurso de los organismos competentes;
- A petición del Banco Central de Bosnia y Herzegovina abrirá cuentas especiales de reserva para los bancos comerciales que tengan cuentas de los clientes mencionados en el apartado mencionado *supra*;
- A petición de los bancos en los que se hayan bloqueado cuentas en relación con el apartado mencionado *supra*, hará las transferencias de haberes de esas cuentas a cuentas del Banco Central de Bosnia y Herzegovina o sus sucursales.

También se le ha encomendado la siguiente función:

Para evitar ambigüedades, se dispone explícitamente que el Instituto de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina podrá (sin perjuicio de las demás medidas que adopte en virtud de la Ley de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina) revocar la habilitación de un banco que se niegue a dar efecto a una orden de bloqueo de cuentas o a una petición conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley.

Las personas físicas o jurídicas, sea por cuestiones bancarias o de otra índole, que voluntaria o involuntariamente eviten o traten de evitar las consecuencias del bloqueo de cuentas, como se indicó en el párrafo *supra*, mediante el retiro de fondos de las cuentas o las transferencias de haberes entre cuentas bancarias, se harán pasibles de las siguientes sanciones: cuando se trate de un banco, se le privará de su habilitación o permiso y, cuando se trate del titular de una cuenta bancaria, se podrá bloquear su cuenta e incluirlo en la lista.

Cuando las personas físicas o jurídicas, voluntaria o involuntariamente, eviten o traten de evitar las consecuencias del bloqueo de cuentas, como se indica en el presente artículo, mediante el retiro de fondos de las cuentas o las transferencias de haberes entre cuentas bancarias, el Instituto de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina podrá imponer al titular de una cuenta bancaria una multa administrativa de hasta el doble de la suma que se hubiere querido sustraer al bloqueo. El Instituto tendrá derecho a percibir la cuantía de la multa como si fuera una deuda determinada por decisión judicial.

Cuando una persona física o jurídica realice o intente realizar una transacción con intención de evitar las consecuencias de una orden de bloqueo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, el Instituto podrá exigir que esa persona física o jurídica presente toda la documentación relacionada con la transacción.

El Instituto podrá incoar acción ante el tribunal competente (como se dispone en el artículo 3 de la Ley de Banca de la Federación de Bosnia y Herzegovina) para incautarse de los haberes, libros y constancias de personas físicas o jurídicas que realicen o traten de realizar operaciones para evitar las consecuencias de una orden de bloqueo, como se dispuso *supra*, y para liquidar el giro de esas personas físicas o jurídicas.

En virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Banca, ningún banco podrá obtener, convertir o transferir sumas de dinero u otros haberes, o facilitar esos actos, cuando esté o deba estar al corriente de que esas sumas de dinero o haberes son el producto de actividades delictivas y se pueden usar para dar apoyo a personas involucradas en actividades terroristas.

11. A los efectos de cumplir esos cometidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión sobre normas mínimas para las actividades bancarias destinadas a impedir que el sistema bancario sea usado para el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (“Boletín Oficial de la Federación de Bosnia y Herzegovina”, No. 3/03), el Instituto ha formulado el principio de “conocer al cliente”, que los bancos deberán aplicar en sus relaciones con los clientes. Por aplicación de dicho principio, los bancos deben establecer políticas sobre las siguientes cuestiones: aceptación de clientes, identificación de clientes, supervisión de las cuentas y transacciones de un cliente y prevención de los riesgos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. En virtud del artículo 16 de dicha Decisión, el Instituto ha resuelto que los bancos deben realizar una supervisión permanente de las cuentas y transacciones de sus clientes para prevenir la financiación del terrorismo, obligación que abarca la comunicación a las autoridades competentes de los haberes que presumiblemente se usen para la financiación del terrorismo o de personas que apoyan el terrorismo y el bloqueo de esos haberes.

Mediante esta decisión, el Instituto ha incorporado todas las recomendaciones del Comité de Basilea respecto de la supervisión de los bancos y organizaciones del GAFI. Seguidamente figuran las prescripciones reglamentarias más importantes a las que deben sujetarse los bancos en el cumplimiento de sus obligaciones:

Artículo 2

Los bancos adoptarán un plan por escrito para dar efecto a las disposiciones del artículo 1 de la presente Decisión, a saber, el Programa de prevención del riesgo de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo y establecimiento de procedimientos

de control adecuados (el “Programa”) a fin de velar por la observancia del Programa, las políticas y los procedimientos pertinentes en la práctica.

Los bancos, incluidas su casa central y sucursales y otras dependencias de organización en el país y en el extranjero, deberán dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Programa y a las políticas y procedimientos, prestando especial atención a las actividades de sus sucursales y otras dependencias de organización en el extranjero.

Respecto de las disposiciones reglamentarias mencionadas en el párrafo precedente y su aplicación, los bancos, que deberán velar por que sus empleados observen normas éticas y profesionales estrictas, establecerán sistemas eficientes para impedir que el banco ni voluntaria ni involuntariamente sea utilizado ilegalmente por elementos delictivos, prevenir y detectar los actos delictivos o fraudulentos y presentar los informes que correspondan a las autoridades competentes, mediante la denuncia de informaciones y actividades sospechosos.

Artículo 3

El Programa mencionado en el artículo precedente contendrá las siguientes políticas:

1. Política sobre la aceptación de clientes;
2. Política sobre la identificación de los clientes;
3. Política sobre la supervisión permanente de cuentas y transacciones; y
4. Política de prevención del riesgo de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.

Artículo 4

Los bancos comprobarán la identidad de sus clientes y, además, supervisarán constantemente el movimiento de las cuentas de sus clientes y verificarán y determinarán si las transacciones que se realicen se conforman a la naturaleza de la cuenta de que se trate.

El principio de “conocer al cliente” será un elemento central de los procedimientos de prevención de riesgos y de control, que se enmendarán periódicamente en función de los resultados de exámenes y auditorías internos de la legitimidad de las operaciones del banco con arreglo a la normativa contenida en la Ley de Represión del Blanqueo de Dinero, la Ley de Banca y otras normas (leyes y otros reglamentos).

Dentro del Programa y políticas de prevención del riesgo de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, los bancos, entre otras cosas, establecerán y aplicarán sistemáticamente procedimientos claros y precisos para comunicar a los órganos internos del banco y a las instituciones autorizadas todas las transacciones sospechosas de sus clientes que corresponda denunciar con arreglo a las leyes y reglamentos pertinentes.

II. Política sobre la aceptación de clientes

Artículo 5

A tenor de la política sobre la aceptación de clientes, los bancos enunciarán una política precisa que tendrá en cuenta aspectos tales como el tipo de clientes que podrán aceptar y establecerán los procedimientos generales para dar efecto a la política. En particular, la política contendrá una descripción de los tipos de clientes que presentan riesgos superiores a los ordinarios y los que presentan máximo riesgo. Además, la política se referirá a los siguientes elementos: información básica y reputación de los clientes, país de origen de los clientes, cargos públicos o de otro tipo que ocupen los clientes, cuentas conexas, tipo y naturaleza del giro comercial y otros posibles indicadores de riesgo.

En las políticas y los procedimientos para darles efecto se dispondrá que los clientes deberán ser objeto de exámenes y clasificación conforme al nivel de riesgo que puedan representar, con la mira de que los de máximo riesgo sean objeto de estricto examen y presenten la documentación que se les solicite.

III. Política sobre la identificación de los clientes

Artículo 6

La política sobre identificación de los clientes será un elemento importante del principio de “conocer al cliente”. A tenor de la presente Decisión, los clientes de los bancos serán:

1. Personas físicas y jurídicas que abran o hayan abierto cuentas en los bancos;
2. Personas físicas y jurídicas en cuyo nombre y representación se abran o se hayan abierto cuentas, esto es, los usuarios finales o titulares beneficiarios de las cuentas;
3. Personas físicas y jurídicas que deseen realizar o realicen operaciones por medio del banco;
4. Personas físicas y jurídicas que realicen operaciones por conducto de distintos tipos de intermediarios; y
5. Personas físicas o jurídicas vinculadas con una transacción financiera que pueda exponer al banco a un riesgo de reputación o a algún otro tipo de riesgo.

1. Identificación de los clientes

Artículo 7

Los bancos instituirán procedimientos detallados para comprobar la identidad de nuevos clientes y no podrán establecer nuevas relaciones comerciales con un cliente si éste no se ha identificado cabalmente a su satisfacción.

Los bancos documentarán y aplicarán políticas sobre la identificación de los clientes y de las personas físicas que los representen. En general, exigirán que sus clientes les presenten documentos de identidad obtenidos por vía legal que no se puedan prestar fácilmente a falsificación, además de los demás documentos que la

reglamentación pueda determinar. Los bancos prestarán especial atención a los clientes no residentes y no podrán hacer excepciones a los procedimientos para determinar la identidad del cliente cuanto éste no pueda comparecer personalmente a una entrevista.

En el caso de clientes no residentes, el banco deberá siempre preguntarse y preguntar al cliente por qué el cliente ha decidido abrir cuenta en el banco y en el país.

El proceso de identificación se realizará en el inicio mismo de la relación comercial. Sin embargo, para velar por que los documentos sean válidos y pertinentes, los bancos deberán examinar periódicamente la documentación de cada cliente. También deberán proceder a esos exámenes cuando se realicen algunas transacciones importantes, cuando haya cambios significativos en la forma de utilización de la cuenta por el cliente para efectuar diferentes transacciones y cuando el banco modifique las normas para documentar la identidad o las transacciones de sus clientes. Cuando comprueben que no disponen de información suficiente sobre un cliente, los bancos deberán adoptar medidas prontamente para reunir esa información con la máxima celeridad posible y no podrán realizar las transacciones que sus clientes les soliciten hasta que reciban dicha información.

Cuando establezcan una relación comercial con un nuevo cliente y en los casos mencionados en el párrafo precedente, los bancos verificarán y reunirán información sobre los clientes, para lo cual podrán recurrir a servicios especializados (agencias de verificación de crédito), si éstas existen y prestan esos servicios a los bancos, y a otras fuentes de información, como las informaciones compiladas por terceros, verificaciones de servicios, guías telefónicas, guías de direcciones, páginas Web, etc.

Artículo 8

A los efectos de la identificación de los clientes y de cada transacción, los bancos establecerán las normas sobre la documentación exigible y los plazos durante los cuales se deberá conservar esa información, como mínimo a tenor de la reglamentación sobre la conservación de documentos.

2. Requisitos generales para la identificación de los clientes

Artículo 9

Todo banco tiene la obligación de solicitar cuantos documentos sean necesarios para poder identificar de una forma completa y exacta a todos sus clientes, así como para determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial que éstos quieran establecer con el banco.

Los bancos determinarán la identidad de las personas físicas que deseen abrir cuentas y les exigirán que presenten la información y los documentos siguientes:

1. Nombre y apellido;
2. Domicilio permanente;
3. Fecha y lugar de nacimiento;
4. Número del documento de identidad unificado o número del pasaporte y país que otorgó el pasaporte cuando se trate de clientes que no sean residentes;
5. Nombre del empleador;

6. Descripción del origen de los fondos;
7. Una muestra de la firma;
8. Documento de identidad, licencia de conductor, pasaporte u otro documento oficial (con fotografía) probatorio de la identidad;
9. Información y documentos de los representantes autorizados (los mismos que para el cliente); y
10. Otros documentos e información, de conformidad con las normas pertinentes.

Los bancos verificarán toda la información y todos los datos mediante el examen de los documentos originales expedidos por las autoridades, en particular los documentos de identidad y pasaportes. En los contactos directos, comprobarán las fotografías de los clientes en esos documentos. Cualquier modificación posterior en la información o documentos antes mencionados deberá ser verificada y documentada.

Los bancos solicitarán fotocopias compulsadas por las autoridades competentes de todos los documentos originales que no puedan quedar depositados en el banco.

Los bancos exigirán a las personas jurídicas que deseen abrir cuentas que presenten la información y los documentos siguientes:

1. Comprobante de su estatuto: extracto del libro de registro, es decir, de su inscripción ante el registro correspondiente;
2. **Número de identificación fiscal asignado por el fisco;**
3. Contrato o documento de constitución;
4. Habilitación para el giro si fuese necesaria para el tipo de negocios a que se dedica;
5. Estados financieros de las operaciones, especialmente en el caso de cuentas de empresas más grandes;
6. Documento en el que se describa el giro comercial básico del cliente;
7. Muestra de las firmas autorizadas;
8. Información y documentos de identidad con fotografías de los representantes autorizados y muestras de sus firmas;
9. Otros documentos e información, de conformidad con las normas pertinentes.

En todos esos casos, los bancos verificarán la documentación y comprobarán si la empresa existe, si está localizada en el domicilio declarado y si en realidad se dedica al giro declarado. Los bancos tienen la obligación de guardar los documentos originales o copias certificadas por los tribunales para cumplir con las obligaciones que tienen impuestas y de conformidad con la legislación vigente.

Ningún banco podrá abrir una cuenta ni realizar operaciones con un cliente que insista en permanecer anónimo o declare un nombre falso.

Los bancos podrán negarse a abrir cuentas a los clientes sin necesidad de dar ninguna explicación.

3. Cuestiones de identificación especiales

Artículo 10

En todos los casos de determinación de la identidad de los clientes, los bancos se atenderán a todos los procedimientos, políticas y normas pertinentes. Aparte de otros aspectos, los bancos prestarán especial atención a los casos que se indican a continuación.

3.1. Cuentas fiduciarias y cuentas de nominatarios

Dado que las cuentas fiduciarias y las cuentas de nominatarios pueden servir para ocultar la identidad de los clientes o evadir los procedimientos empleados por los bancos para determinar la identidad de los clientes, los bancos establecerán procedimientos para determinar efectivamente la verdadera identidad de los beneficiarios o propietarios reales de esas cuentas. A ese efecto exigirán prueba satisfactoria de la identidad de todo intermediario, fiduciario o nominatario y de las personas físicas a quienes éstos representen, es decir, los beneficiarios o propietarios reales de las cuentas.

3.2 Intermediarios con fines especiales

Los bancos pondrán especial cuidado para evitar que las compañías (con ciertos objetivos comerciales especiales), en particular las compañías internacionales, se sirvan de personas físicas para operar por medio de cuentas anónimas. Dado que la identificación efectiva de dichos clientes o usuarios finales es extremadamente difícil, los bancos deberán poner especial cuidado para comprender y determinar la estructura de organización de esas compañías, el origen real de los fondos y la identidad de los usuarios finales, propietarios o personas físicas que efectivamente controlen esos fondos.

3.3. Compañías especializadas en exámenes de debida diligencia

Cuando utilice los servicios de una compañía especializada en exámenes de debida diligencia de sus clientes, el banco prestará especial atención para cerciorarse de que esa compañía sea solvente y de que los exámenes de debida diligencia se conformen a las normas que se indican *infra*. No obstante, independientemente de si utiliza o no una compañía especializada de ese tipo, la responsabilidad en última instancia recae en el banco. Por esa razón, deberá aplicar los siguientes criterios para determinar si una compañía especializada es aceptable:

1. La compañía especializada deberá aplicar las prácticas mínimas que figuran en la presente Decisión en los exámenes de debida diligencia de los clientes;
2. Los procedimientos para los exámenes de debida diligencia aplicados por la compañía especializada habrán de ser, como mínimo, tan estrictos como los aplicados por el banco mismo;
3. El banco deberá estar conforme con la fiabilidad del sistema utilizado por la compañía especializada en los exámenes de debida diligencia de los clientes;

4. El banco y la compañía especializada deberán llegar a un acuerdo para que el banco pueda comprobar el desempeño de la compañía en cualquiera de las etapas del examen de debida diligencia;
5. La compañía especializada remitirá inmediatamente al banco toda la información y todos los documentos pertinentes relacionados con la identidad del cliente. El banco hará un examen inmediato y cuidadoso de esa información y esos documentos. Esa información se pondrá a disposición de los supervisores de bancos, conforme a derecho.

3.4. Cuentas de clientes abiertas por intermediarios profesionales

Cuando descubra o tenga motivos para creer que un intermediario profesional ha abierto una cuenta a nombre de un cliente, el banco procederá a determinar la identidad de ese cliente. Cuando los intermediarios profesionales abran una cuenta consolidada que incluya a varios clientes y cuando se abran subcuentas dentro de la cuenta consolidada, el banco procederá a determinar la identidad de cada uno de esos clientes.

Los bancos se rehusarán a abrir cuentas en los siguientes casos:

1. Cuando el intermediario no esté autorizado para facilitar al banco la información necesaria sobre el origen real de los fondos, por ejemplo, un abogado obligado por el secreto profesional; y
2. Cuando el intermediario no esté sujeto a normas de diligencia debida equivalentes a las establecidas en la presente Decisión.

3.5. Cliente de banca privada y clientes con exposición pública y política

Cuando una persona sabidamente de medios holgados o que desempeña funciones públicas muy importante solicita la apertura de una cuenta, el banco aplicará plenamente todos los procedimientos de identificación y documentación de la identidad del cliente y aplicará también el mismo proceso a las compañías relacionadas con esa persona.

Los bancos reunirán toda la información y documentación necesarias de los clientes nuevos o de los ya existentes, personalmente o por medio de sus intermediarios, y además harán todo lo posible por verificarla mediante la información en el dominio público o la información disponible para los bancos. Asimismo, los bancos examinarán las fuentes de los fondos depositados en esas cuentas antes de tomar una decisión sobre la apertura de cuenta.

3.6. Clientes con los que no se tiene una relación cara a cara

Los bancos están obligados, lo mismo que para cualquier otro cliente, a aplicar procedimientos y normas eficaces para la identificación y el continuo seguimiento de clientes con los que no tienen una relación cara a cara que abran cuentas por teléfono o por medio de tecnologías electrónicas. En esos casos, los bancos pueden encargar a un tercero de confianza el examen independiente de dicho cliente, por ejemplo a una compañía especializada en exámenes de debida diligencia.

Cuando acepten mantener una relación comercial con clientes con los que no tengan una relación cara a cara, los bancos:

1. Aplicarán procedimientos de la misma eficacia que los que aplican a otros clientes; y
2. Adoptarán medidas especiales y apropiadas para disminuir el mayor riesgo que se corre en las operaciones con esas personas.

Aparte de otras medidas, los bancos aplicarán las siguientes medidas para disminuir el riesgo:

1. Exigirán la certificación de los documentos presentados;
2. Exigirán documentos adicionales que no sean obligatorios para otros clientes;
3. Establecerán un contacto bancario con el cliente;
4. Se valdrán de los servicios de terceros, es decir, una compañía especializada en exámenes de debida diligencia;
5. Exigirán que se haga un primer pago a nombre del cliente por medio de una cuenta abierta en otro banco que, a su vez, aplique normas similares para el examen de debida diligencia de sus clientes.

3.7. Bancos corresponsales

En el proceso de establecimiento de relaciones de correspondencia con otros bancos, especialmente con bancos en el extranjero, y a fin de evitar situaciones en las que los bancos se expongan al riesgo de verse involucrados en el depósito o la transferencia de fondos vinculados con actividades ilícitas o delictivas, los bancos deberán realizar un examen de debida diligencia de esas cuentas.

Los bancos reunirán toda la información necesaria sobre sus bancos corresponsales con el fin de tener un cabal conocimiento de la naturaleza de sus operaciones. Deberán tener en cuenta los siguientes factores e información:

1. Domicilio (país) del banco corresponsal;
2. Personal directivo del banco corresponsal;
3. Principales actividades comerciales del banco corresponsal;
4. Medidas del banco corresponsal en la esfera de la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y políticas adecuadas sobre aceptación de clientes y para conocer a sus clientes;
5. Propósito, es decir, el motivo para abrir una cuenta;
6. Identidad de los terceros que utilizarán los servicios bancarios del banco corresponsal;
7. Calidad de la normativa bancaria y de la supervisión de las actividades bancarias en el país del banco corresponsal, etc.

Los bancos sólo están autorizados a establecer relaciones de correspondencia con bancos domiciliados en países que cuenten con instituciones autorizadas para la supervisión eficaz del sistema bancario.

Los bancos deberán evitar el riesgo de que las cuentas en bancos corresponsales sean usadas, directa o indirectamente, por terceros para realizar operaciones en su propio beneficio.

3.8. Transacciones realizadas por mensajeros o transacciones similares realizadas por medio de transferencias de dinero en efectivo

Los bancos establecerán procedimientos especiales de verificación y supervisión para las transacciones en efectivo que un cliente realice bien en persona o por medio de un mensajero u otras personas. Dado que ese tipo de transacciones conlleva un alto riesgo, tanto si se trata de depósitos como de retiradas de fondos, es preciso que los bancos presten una especial atención a ese tipo de actividades y que obren con cautela.

3.9. Cuentas inactivas

En los casos de cuentas inactivas, los bancos obrarán con especial cuidado si éstas se activan de forma inesperada, especialmente si su activación involucra transacciones de grandes cantidades o si se tienen indicios de transacciones sospechosas. En esos casos, el banco, entre otras cosas, repetirá la verificación de la identidad del cliente.

3.10. Cajas fuertes y valores en custodia

Respecto de las actividades relacionadas con las cajas fuertes, es decir con la custodia de ciertos objetos, sobres o paquetes, los bancos establecerán procedimientos especiales para identificar a las personas físicas o compañías que no sean clientes suyos y que no tengan cuentas abiertas con ellos. Un elemento importante de esos procedimientos será la identificación del verdadero propietario de los objetos depositados en la caja fuerte.

4. Conocimiento del cliente y elaboración del perfil del cliente

Artículo 11

En las operaciones y relaciones ordinarias con sus clientes, los bancos deberán averiguar las actividades de éstos y familiarizarse con ellas, a fin de comprender claramente sus operaciones, conocer sus hábitos financieros y de pagos, reunir información y documentación importante sobre sus negocios y su liquidez, los tipos de relaciones y de contactos de negocios que mantienen, sus prácticas en los mercados locales e internacionales, las fuentes habituales de débitos y créditos en sus cuentas, su uso de diferentes divisas, la frecuencia y cuantía, es decir, el ámbito de sus transacciones, etc. En particular, los bancos:

1. En el caso de compañías, se familiarizarán con la estructura de propiedad de éstas, los directivos autorizados y las demás personas que estén legítimamente autorizadas para obrar en su nombre;
2. Exigirá que sus clientes presenten información por adelantado y de manera oportuna y que documenten todo cambio previsible o previsto en la forma y el modo en que realizan su giro;
3. Prestará una especial atención a clientes famosos y a personalidades bien conocidas y se asegurarán de que sus posibles operaciones ilícitas o sospechosas no pongan en peligro la reputación del banco.

Sobre la base de los elementos mencionados en el párrafo precedente, los bancos elaborarán un perfil de sus clientes. Ese perfil se incluirá en un registro especial de todos los perfiles de clientes, registro que organizarán los bancos mismos. El perfil del cliente elaborado por el banco se usará como un indicador general adicional en el proceso de supervisión de las operaciones con sus clientes y también para determinar:

1. Una forma ordenada, continua y sencilla de realizar las operaciones y mantener las relaciones entre el banco y el cliente. El perfil se puede utilizar en cualquier momento para realizar un examen rápido y sencillo del cliente; y
2. Cualquier comportamiento extraño o cualquier diferencia con el comportamiento establecido en el perfil del cliente o en los movimientos de su cuenta. Se puede utilizar para la identificación fácil y rápida de cualquier cambio y para poner en marcha los procedimientos apropiados.

5. Comportamientos irregulares y desusados que den lugar a sospechas

Artículo 12

Los bancos pedirán explicaciones a sus clientes sobre cualquier cambio significativo en su comportamiento. Cuando el cliente no pueda dar una explicación o dé una explicación con poco fundamento y sin justificación, los bancos deberán considerar ese comportamiento como sospechoso e iniciar procedimientos para su examen detallado, que pueden incluir la comunicación con las autoridades.

Seguidamente se mencionarán algunos comportamientos irregulares y desusados que pueden dar lugar a sospechas:

1. Cambios inesperados en las operaciones financieras del cliente que no se puedan explicar por motivos financieros o de negocios;
2. Personas, compañías o zonas geográficas nuevas introducidas por el cliente, que no se ajusten a sus operaciones habituales o a sus contactos comerciales y financieros conocidos;
3. Características especiales de ciertas transacciones que no estén en consonancia con las prácticas habituales del cliente;
4. Utilización de fondos de la cuenta del cliente para actividades irregulares que no estén incluidas en el contrato entre el banco y el cliente;
5. Las explicaciones del cliente respecto de esas transacciones son deficientes y aparentemente falsas;
6. Transacciones frecuentes por cuantías inferiores a las cuantías que, por ley, se deben comunicar a las instituciones autorizadas;
7. Cuando un cliente cancela una cuenta y retira todo el saldo en efectivo o divide el saldo en cantidades más pequeñas y las distribuye entre varias cuentas abiertas recientemente;
8. Cuando los empleados del banco, aunque no tienen pruebas claras, sospechan que puede haber actividades delictivas.

La presente Decisión incluye un anexo en el que figuran indicadores de transacciones financieras sospechosas.

IV. Política sobre la supervisión permanente de cuentas y transacciones

1. Supervisión para prevenir el blanqueo de dinero

Artículo 13

Como elemento básico de los procedimientos para “conocer al cliente”, los bancos harán un seguimiento continuo de sus cuentas y transacciones. Por esta razón, los bancos solicitarán que se les informe de la naturaleza de las operaciones habituales o periódicas de sus clientes en las cuentas que éstos tengan abiertas. Cuando dispongan de esa información, los bancos deberán disponer de medios, instrumentos, métodos o procedimientos para detectar las transacciones que no estén en consonancia con la naturaleza de las operaciones habituales o periódicas de sus clientes y utilizarán esos procedimientos para controlar las operaciones con los clientes y, al propio tiempo, reducir sus riesgos.

La labor de los bancos para vigilar las actividades en las cuentas de sus clientes se deberá ajustar a las necesidades para responder adecuadamente al nivel de riesgo. Los bancos establecerán un sistema, para todas sus cuentas, que les permita detectar cualquier actividad desusada, irregular o sospechosa.

Artículo 14

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, los bancos:

1. Establecerán límites para ciertos tipos o categorías de transacciones en sus cuentas;
2. Prestarán especial atención a las transacciones en cuenta que excedan los límites establecidos y las verificarán;
3. Determinarán los tipos de transacciones que les pondrán sobre aviso de la posibilidad de que sus clientes estén realizando transacciones desusadas, irregulares o sospechosas;
4. Determinarán los tipos de transacciones que, por su naturaleza, no tengan un propósito esencialmente económico o comercial;
5. Establecerán parámetros o cuantías de depósitos en efectivo que no concuerden con las transacciones normales o previstas para ciertos tipos de clientes;
6. Determinarán las medidas que adoptarán en los casos de grandes movimientos en cuentas cuyos saldos no sean por lo común muy elevados;
7. Elaborarán una lista oficial amplia de ejemplos de transacciones sospechosas y de métodos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.

Artículo 15

Los bancos establecerán un proceso de supervisión especial para las cuentas que puedan presentar riesgos más elevados. Con el fin de identificar las categorías de cuentas con niveles de riesgo más elevados, los bancos definirán un conjunto de indicadores clave para dividir las cuentas en grupos, conforme a la información

sobre los antecedentes y otros datos de los clientes (origen de los fondos de la cuenta, tipo y naturaleza de las transacciones, país de origen del cliente, etc.). Para las cuentas con niveles de riesgo más elevados, los bancos:

1. Establecerán un sistema adecuado de gestión de la información que asegure que la administración y el personal directivo encargados de vigilar la observancia por el banco de los requisitos prescritos por la ley y la normativa bancaria en la materia reciban oportunamente la información necesaria para identificar, vigilar y analizar eficazmente las cuentas de clientes con niveles de riesgo más elevados. Como mínimo, ese sistema incluirá:
 - a) La presentación de informes sobre la documentación faltante para poder realizar una identificación completa y segura del cliente;
 - b) La presentación de denuncias sobre transacciones exóticas, desusadas y sospechosas por medio de las cuentas de los clientes; y
 - c) La presentación de una información general sobre todas las operaciones del cliente con el banco;
2. Velarán por que los directivos responsables de la gestión de las operaciones de banca privada conozcan bien la situación de los clientes que representan un nivel de riesgo más elevado, estén al tanto de los cambios que puedan producirse y analicen la información que reciban de terceros. Las transacciones importantes de esos clientes deberán ser aprobadas por el personal directivo;
3. Adoptarán una política y unas directrices y procedimientos internos bien definidos en cuanto a los controles de gestión prudencial en relación con personas con exposición política y otras personas físicas o compañías cuando se confirme o presuma con certeza que estén vinculados con ellas.

2. Supervisión para prevenir la financiación del terrorismo

Artículo 16

La principal condición para luchar contra el terrorismo es efectuar la denuncia correspondiente a la institución autorizada y proceder a bloquear los haberes pertinentes cuando el banco sospeche o sepa que se están utilizando para financiar el terrorismo o a personas que apoyan el terrorismo. Los bancos deberán prestar máxima atención para:

1. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que los fondos provenientes de fuentes o negocios legítimos no sean desviados, total o parcialmente, para apoyar la financiación del terrorismo;
2. Vigilar y actualizar la lista de organizaciones y personas físicas relacionadas con el terrorismo o con terroristas conforme a la información recibida de las instituciones autorizadas;
3. Aplicar procedimientos para impedir la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, en particular mediante la pronta denuncia a las autoridades autorizadas de las transacciones sospechosas que detecten;

4. Descubrir la verdadera identidad del remitente o del destinatario de pequeñas transferencias o el propósito de esas transferencias cuando la identidad o el propósito no esté claro;
5. Detectar los casos en los que las transacciones del cliente produzcan inesperadamente un saldo nulo en la cuenta;
6. Detectar igualmente los casos de blanqueo de dinero cuando el envío o el recibo de dinero por medios electrónicos vaya acompañado de circunstancias extrañas o desusadas, como la cuantía de la transacción, el país destinatario del dinero, el país de origen del remitente, el tipo de moneda, etc.
7. Vigilar la actividad de las organizaciones humanitarias y sin fines de lucro, en particular si las operaciones no coinciden con el giro declarado, la fuente de los fondos es incierta o las organizaciones reciben fondos de fuentes extrañas o sospechosas.

V. Política de prevención del riesgo de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo

1. Responsabilidad de los organismos bancarios y presentación de informes

Artículo 17

La Superintendencia de Bancos adoptará un programa efectivo y velará por que los bancos y sus componentes apliquen unos procedimientos de control adecuados para dar cabal cumplimiento al Programa, las políticas y los procedimientos.

Las políticas y los procedimientos de “conocer al cliente” del banco deberán ser eficaces e incluir procedimientos ordinarios que garanticen una supervisión eficaz por parte de la junta directiva, un sistema de control interno, una auditoría interna, la delegación de facultades, la capacitación de empleados cualificados y demás aspectos conexos.

A los efectos de aplicar las políticas y los procedimientos del banco, el programa del banco definirá claramente las responsabilidades y la delegación de facultades a las dependencias competentes, a saber, las dependencias de organización o funciones pertinentes, la junta directiva, otros niveles de la administración y demás empleados del banco.

Artículo 18

Se establecerá claramente por escrito la vía jerárquica de presentación de denuncias en casos de transacciones exóticas, desusadas y sospechosas por los clientes, **según se dispone en la ley**. Estas denuncias se harán en forma sistemática y eficaz y estarán a disposición de todas las dependencias y empleados del banco, en plena concordancia con las políticas y procedimientos internos de presentación de informes.

Artículo 19

Junto al requisito mencionado en el artículo precedente de esta Decisión, los bancos deberán adoptar procedimientos internos para facilitar a los órganos autorizados externos, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, toda la información y datos prescritos.

Los bancos deberán dar cabal cumplimiento a los requisitos de presentación de informes de conformidad con las disposiciones que adopte el organismo competente.

Artículo 20

Los bancos conservarán la documentación de todas las transacciones realizadas por los clientes y relacionadas con éstos, clasificada por tipo, naturaleza y plazo establecido por la ley aplicable.

2. Nombramiento de coordinadores de actividades

Artículo 21

La Superintendencia de Bancos velará por que los bancos nombren coordinadores de todas las actividades del banco destinadas a supervisar la observancia de todas las leyes y demás requisitos de la presente Decisión y de aplicar eficazmente el Programa.

El coordinador encargado de que el banco cumpla los requisitos estipulados relativos a las actividades de represión de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo deberá:

1. Encargarse del funcionamiento ordinario de la presentación de denuncias a los organismos autorizados, conforme a las leyes y otros reglamentos aplicables, respecto de las transacciones que sobrepasen las cuantías prescritas y de todas las transacciones conexas y sospechosas;
2. Velar por el buen funcionamiento de la vía jerárquica de presentación de denuncias de conformidad con el Programa;
3. Poseer las cualificaciones, conocimientos y experiencia necesarios y gozar de una buena reputación laboral y moral;
4. Disponer de los fondos presupuestarios indispensables para llevar a cabo sus funciones, con un mínimo de dos funcionarios en plantilla, uno encargado de supervisar el proceso de detección de clientes sospechosos y el otro como responsable de supervisar la vía jerárquica de presentación de denuncias a las autoridades y la vía jerárquica interna; ambos funcionarios estarán autorizados para tomar decisiones por cuenta propia y solicitar asistencia jurídica. En los bancos más grandes será necesario contar con el concurso de varios empleados para atender a estas funciones;
5. Tener acceso ilimitado en todo momento al sistema de supervisión de los clientes;
6. Recibir informes diarios sobre las actividades sospechosas de los clientes;
7. Tener autoridad para ordenar la aplicación de los procedimientos dispuestos por ley, los reglamentos y el Programa, e informar al órgano administrativo y a la Superintendencia de Bancos al respecto;
8. Estar en condiciones de supervisar procedimientos en el ámbito local y en las relaciones con el extranjero a fin de confirmar una sospecha;
9. Adoptar medidas concretas para perfeccionar sus propios conocimientos y aptitudes y los de sus subordinados y del personal pertinente del banco;

10. Remitir, como mínimo trimestralmente, un informe a la Superintendencia de Bancos y a la administración del banco sobre las actividades del banco y su observancia de la Ley de Represión del Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y sobre las medidas adoptadas con respecto a los clientes sospechosos;
11. Examinar, como mínimo una vez al año, la adecuación del Programa, las políticas y los procedimientos vigentes, y remitir a la Superintendencia de Bancos las recomendaciones pertinentes para su actualización o mejora;
12. En caso necesario, brindar un cabal apoyo a las actividades del auditor interno del banco;
13. Incluir en sus procedimientos aspectos relativos a la investigación interna de la responsabilidad de los empleados del banco que hayan desatendido sus obligaciones en esta esfera.

3. Auditoría interna y externa de los bancos

Artículo 22

Los auditores internos de los bancos efectuarán controles ordinarios y velarán por que el Programa, las políticas y los procedimientos para la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, es decir, las políticas y los procedimientos de “conocer al cliente”, se apliquen a cabalidad y se observen todas las prescripciones legales y reglamentarias.

Los auditores internos harán un examen independiente de la observancia por el banco de las prescripciones legales y reglamentarias que incluirá una evaluación de la suficiencia de las políticas y procedimientos del banco en relación con esas prescripciones.

La auditoría interna del banco supervisará en forma permanente la forma en que el personal del banco aplica los requisitos establecidos en el Programa, las políticas y los procedimientos mediante exámenes de cumplimiento si existe una muestra adecuada de clientes, cuentas y transacciones, y examinará también si se realiza correctamente la presentación de denuncias sobre transacciones exóticas, desusadas y sospechosas conforme a las prescripciones legales y reglamentarias.

Artículo 23

La auditoría interna del banco presupondrá una evaluación completamente independiente de la prevención de riesgos y del resultado de los sistemas de control interno del banco. Los auditores internos presentarán informes periódicos a la Junta de Auditores o a la Superintendencia de Bancos. En esos informes se incluirán conclusiones y recomendaciones sobre la eficiencia de los bancos en relación con todos los aspectos exigidos por las prescripciones legales y reglamentarias y el Programa, las políticas y los procedimientos del banco respecto de la responsabilidad del banco en materia de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Una parte importante de esos informes consistirá en evaluar la suficiencia de la capacitación del personal del banco en la materia.

Artículo 24

La Superintendencia de Bancos velará por que la función de auditoría interna esté dotada de personal técnico bien familiarizado con el Programa, las políticas y los procedimientos, con amplia experiencia y de conducta ética irreprochable, en particular en la esfera relativa a “conocer al cliente”.

Además, el personal de auditoría interna obrará con la debida diligencia en la supervisión de las actividades que los bancos deben realizar para dar efecto a las conclusiones y recomendaciones de los informes de la auditoría interna y externa y de los organismos de fiscalización.

Artículo 25

En el contexto de la auditoría externa independiente de sus estados financieros, los bancos solicitarán a los despachos de auditores que evalúen también la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, la aplicación del Programa, las políticas y los procedimientos, los sistemas de control interno y los procedimientos de auditoría interna y la conformidad de las operaciones del banco con los requisitos de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, mediante las técnicas de examen pertinentes.

4. Capacitación del personal

Artículo 26

Los bancos impartirán capacitación permanente a todos los empleados que se desempeñen en el programa para la prevención del riesgo de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. Esta capacitación incluirá, como mínimo, los siguientes temas:

1. Las prescripciones legales y reglamentarias aplicables a los bancos y a las responsabilidades de éstos;
2. El Programa, las políticas y los procedimientos del banco;
3. Los aspectos detallados de la política de “conocer al cliente”;
4. La exposición de los bancos al blanqueo de dinero y los riesgos para el banco y las funciones del personal bancario;
5. Las ventajas y deficiencias de las instituciones financieras en la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo;
6. Las obligaciones y facultades del coordinador;
7. El sistema de control interno;
8. El sistema de auditoría interna;
9. Las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en particular las relativas a la debida diligencia respecto de los clientes;
10. Las recomendaciones del GAFI sobre la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Los bancos deberán ajustar la frecuencia con que se imparte la capacitación y los temas mencionados en el párrafo anterior a las necesidades reales de sus dependencias, funciones o personal y, a fin de conformarse oportunamente a los nuevos requisitos, estar al corriente de las novedades y preservar los conocimientos y experiencia actuales de su personal, los bancos establecerán un programa permanente de capacitación.

Al definir las necesidades, tipo y ámbito de la capacitación mencionados en el párrafo precedente, los bancos deberán adaptar la orientación de ésta según se trate de empleados nuevos, empleados que tratan directamente con los clientes o con clientes nuevos, empleados que velan por que las operaciones del banco cumplan los requisitos de las prescripciones legales y reglamentarias, el personal directivo, la administración o el órgano de supervisión, etc.

Mediante su programa de capacitación, los bancos velarán por que todo el personal competente comprenda en su totalidad la importancia y la necesidad de aplicar de modo eficiente la política de “conocer al cliente” para que su aplicación sea eficaz.

Artículo 27

A fin de perfeccionar las aptitudes técnicas y la eficiencia de todo el personal, los bancos elaborarán un amplio manual que incluya: la Ley sobre la prevención del blanqueo de dinero en la Federación de Bosnia y Herzegovina, el Reglamento sobre el método y los plazos establecidos para efectuar denuncias a la Policía Financiera en relación con el blanqueo de dinero y el mantenimiento de un registro de toda la información reunida, la Ley Bancaria y demás normas sobre prevención del blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. El programa del banco, incluidos todas las políticas y procedimientos, reglamentos para el desempeño del personal, métodos para detectar actividades ilegales y sospechosas, funciones y competencia del coordinador, descripción de ejemplos concretos de abusos, traducción de la publicación del Comité de Basilea sobre “la debida diligencia respecto de los clientes”, traducción de las recomendaciones del GAFI sobre la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, el programa de capacitación del personal y el anexo de esta Decisión.

En el artículo 47 de la Ley Bancaria se establece que el Instituto de Banca y la Policía Financiera supervisarán la aplicación de las actividades de lucha contra el terrorismo y los bancos deberán presentar sus informes sobre esas actividades al Instituto y a la Policía Financiera.

12. Entre las actividades del Instituto orientadas a la prevención de la financiación del terrorismo se incluye la capacidad de expedir órdenes de captura contra:

- Personas incluidas en las listas de terroristas publicadas por las instituciones competentes;
- Personas relacionadas con las personas incluidas en la lista de terroristas;
- Personas incluidas en la lista del Ministerio Federal del Interior; y
- Personas incluidas en la lista del Equipo Nacional contra el Terrorismo.

Hasta la fecha, la suma de recursos financieros que ha bloqueado el Instituto en bancos en la Federación de Bosnia y Herzegovina asciende a 7.994.026,02 marcos convertibles, de los que 1.175.026,02 marcos corresponden a dinero depositado en cuentas bancarias y 6.819.000,00 marcos al valor de las acciones que esas personas tenían en bancos de la Federación de Bosnia y Herzegovina.

A continuación se incluye el monto desglosado de los fondos bloqueados en marcos convertibles:

<i>Cuenta bancaria</i>	<i>Cliente</i>	<i>Recursos financieros</i>	<i>Títulos (acciones)</i>	<i>Total</i>
1.	Personas incluidas en la lista de terroristas	74 264,92	3 413 300,00	3 487 564,92
2.	Personas relacionadas con los que figuran en la lista de terroristas	1 098 385,60	3 405 700,00	4 504 085,60
3.	Personas incluidas en la lista del Ministerio del Interior de la Federación	2 375,50	–	2 375,50
4.	Personas incluidas en la lista del Equipo Nacional contra el Terrorismo	–	–	–
5.	Total	1 175 026,02	6 819 000,00	7 994 026,02

Aún no han finalizado los procedimientos de investigación de algunas de esas personas.

13. Hasta la fecha, el Instituto no ha levantado el bloqueo impuesto a haberes que estuvieran previamente bloqueados relacionados con Osama bin Laden y Al-Qaida o los talibanes o que estuvieran vinculados a varias personas físicas o jurídicas. Aún no ha finalizado la investigación del caso de un sospechoso.

14. La metodología y los procedimientos que utiliza el Instituto para informar a los bancos de las restricciones impuestas a algunos individuos o personas jurídicas se definen en las disposiciones de la Ley sobre el Instituto de Banca, la Ley Bancaria y la Decisión sobre las normas mínimas que deberán aplicar los bancos en sus actividades para prevenir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. El Instituto proporciona información a los bancos sobre las personas incluidas en las listas mencionadas anteriormente, junto con instrucciones en que se explican las medidas que deben adoptar en cada caso. En los casos en que esas personas dispongan de recursos financieros en los bancos, el Instituto ordena congelar temporalmente sus valores o haberes e informarle de los resultados obtenidos. El Instituto ordena que los bancos abran una cuenta especial en el Banco Central de Bosnia y Herzegovina donde pueden depositar los recursos sospechosos conforme a la enmienda de la Ley sobre el Instituto de Banca aprobada por el Alto Representante para Bosnia y Herzegovina (mencionada *supra*).

Los bancos deberán informar inmediatamente a las instituciones supervisoras de todas las transacciones de las que se sepa o se sospeche que estén relacionadas con la financiación del terrorismo y deberán proporcionar información sobre esas transacciones.

Capítulo IV

Prohibición de viajar

15. Los cruces de frontera de Bosnia y Herzegovina están controlados por el Servicio Estatal de Fronteras, una dependencia independiente dentro del Ministerio de Seguridad que, en virtud de la Ley de Ministerios (*Boletín Oficial* No. 5/2003), tiene competencia para proteger fronteras internacionales, controlar los cruces de las fronteras interiores y regular el transporte en los cruces de frontera de Bosnia y Herzegovina.

El Servicio Estatal de Fronteras imparte instrucciones diarias a sus dependencias sobre el terreno en lo relativo al trato dado a personas sospechosas de participar en actividades terroristas conforme a la resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En ese contexto, si un sospechoso intenta cruzar la frontera de Bosnia y Herzegovina, se procede a su detención, se informa a la oficina central del Servicio de Fronteras y, tras realizar una investigación detallada, se procede a denegarle la entrada al país, prohibirle el tránsito por el territorio nacional, detenerle, extraditarle, etc.

16. Se han distribuido copias de las resoluciones del Consejo de Seguridad a todas las oficinas sobre el terreno del Servicio de Fronteras y demás dependencias. Aparte de esta lista, en los cruces de frontera se dispone de una base de datos de búsqueda en que se han introducido los datos personales de las personas que aparecen en las circulares de captura remitidas por las instituciones locales y la Interpol. La lista se actualiza a diario. En las circulares de captura internacionales aparecen varias personas de la lista de la resolución 1267 de las Naciones Unidas cuyos nombres se han introducido en nuestra base de datos. Los nombres de las personas que despiertan un mayor interés entre varios servicios de información de seguridad nacionales e internacionales se han introducido en la misma base de datos, en relación con el control de entrada y salida del territorio de Bosnia y Herzegovina.

La falta de datos de identificación suficientes de esas personas plantea dificultades. A veces resulta muy difícil determinar con seguridad la identidad de una persona cuya información se verifica sin disponer, por ejemplo, de su fecha de nacimiento u otros datos. Cabe notar también que existen diversas versiones de un mismo nombre, en particular en personas de origen árabe, que presentan diferencias mínimas a raíz de la transliteración del árabe, a saber, Muhamed y Mohamed, lo que dificulta su identificación puesto que no se sabe con certeza si se trata de la misma persona. Ello exige verificaciones complementarias mediante otras pruebas y bases de datos disponibles.

17. Se han completado y actualizado periódicamente la “lista de detención” y la lista de personas buscadas en todas nuestras dependencias y en los aeropuertos internacionales (Sarajevo, Banja Luka, Mostar y Tuzla) y en varias dependencias en la “frontera verde” (oficina sobre el terreno en nordeste). Ello se debe a que las dependencias del Servicio Estatal de Fronteras mencionadas anteriormente están conectadas entre sí. Las listas de personas buscadas por otras dependencias del Servicio de Fronteras se actualizan semanalmente. En cuanto a los nombres introducidos, en particular los extranjeros, cuando se revisa el nombre de una persona idéntico al de otra y se añade un nombre al ordenador, el ordenador lo procesa y envía una señal positiva para realizar un control detallado a fin de confirmar su verdadera identidad. También existe la posibilidad de proceder a un control electrónico de las personas

incluidas en listas, conforme a las resoluciones de las Naciones Unidas, sospechosas de terrorismo, cuyos nombres figuran en las bases de datos informatizadas; en este caso, sin embargo, el sistema no puede reaccionar porque se encuentran en una base de datos aparte que no está conectada a la red central del Servicio Estatal de Fronteras.

18. Hasta la fecha, los funcionarios del Servicio Estatal de Fronteras de Bosnia y Herzegovina no han identificado a nadie cuya identidad sea idéntica a la de las personas incluidas en listas.

Capítulo V

Embargo de armas

20. A nivel estatal se ha establecido un sistema de control de exportaciones y se han adoptado las medidas pertinentes. Por tanto, todas las licencias de exportación e importación de armas y equipo militar son otorgadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Relaciones Económicas en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Seguridad y el Comité Militar Permanente tal como se estipula en la Instrucción para regular las exportaciones, importaciones y tránsito y para intervenir en el comercio de armas y de equipo militar, publicada en el *Boletín Oficial* No. 14/03. Con el objetivo de reprimir la adquisición y desarrollo de elementos y tecnología necesarios para elaborar y producir armas y equipo militar se ha reglamentado la Ley sobre producción de armas y equipo militar y se ha establecido un sistema para los productos de doble uso y tecnología conexas.

21. Para hacer observar el embargo sobre las armas para los grupos terroristas se exigen, entre cosas, un permiso de exportación e importación de armas y equipo militar que se tramita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de la documentación necesaria y en regla (documentación del usuario final) y la comprobación de todos los documentos presentados. Cuando aprueba la exportación de armas y equipo militar, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bosnia y Herzegovina tiene en cuenta lo siguiente:

- Las prohibiciones y sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- Los compromisos contraídos en el plano internacional;
- Las normas de conducta de la Unión Europea en los procedimientos de exportación de armas y equipo militar;
- El principio de la no proliferación de armas de destrucción en masa;
- La situación de derechos humanos en el país importador.

22. Mediante el sistema de licencias todas las personas, físicas y jurídicas, y agentes que participen en el comercio de armas y equipo militar deben inscribirse en un registro especial del Ministerio de Comercio Exterior y Relaciones Económicas de Bosnia y Herzegovina conforme a los procedimientos establecidos.

23. Entre las medidas de salvaguardia para prevenir que los terroristas o los grupos terroristas usen armas y municiones fabricadas en Bosnia y Herzegovina se ha dispuesto que todas las instituciones competentes del país y las instituciones de la comunidad internacional presentes en el país mancomunem su acción en el proceso de comercio y fabricación de armas y equipo militar.

Capítulo VI

Asistencia y conclusiones

24. Nuestro país ha expresado en anteriores ocasiones su compromiso de ayudar a otros países de la región a aplicar las medidas previstas en las resoluciones de las Naciones Unidas.

Nuestra propuesta está relacionada con la suscripción de memorandos o acuerdos especiales con los países vecinos de la región respecto de la colaboración directa de las autoridades e instituciones con competencia operacional en la materia, a fin de agilizar el intercambio de información operacional y lograr una prevención integral.
